



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-244/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PARTE DENUNCIADA: MORENA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: CRISTINA VIRIDIANA ÁLVAREZ GONZÁLEZ

COLABORARON: GUILLERMO RICARDO CÁRDENAS VALDEZ Y PAULINA GAONA CAMARILLO

Ciudad de México a cuatro de julio de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, así como del incumplimiento de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva contenida en el acuerdo **ACQyD-INE-98/2024**

GLOSARIO	
Autoridad instructora/ UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Andrea Chávez	Andrea Chávez Treviño en su calidad de titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de MORENA.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del INE
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral atribuidas a MORENA.

¹ Las fechas a que se haga referencia en esta sentencia se entenderán relacionadas a dos mil veinticuatro, salvo manifestación contraria.



ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral.** El siete de septiembre inició el proceso electoral federal 2023-2024, en el que se renovaron, entre otros cargos, la Presidencia de la República y que tuvo las siguientes fechas relevantes²:

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Periodo de reflexión (veda electoral)	Día de la jornada
20 noviembre al 18 enero 2024	19 enero 2024 al 29 febrero 2024	1 marzo 2024 al 29 mayo 2024	30 mayo 2024 al 1 de junio 2024	2 junio 2024

1. **Queja.** El diecisiete de mayo, el PRD, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó una queja en contra de MORENA por el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, contenidas en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 dictado por la Comisión de Quejas en el expediente

² Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º. C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.



UT/SCG/PE/PRD/CG/307/PEF/698/2024, dado que en el canal oficial de *YouTube* del denunciado, se observa una transmisión en vivo, del quince de mayo, correspondiente a un evento en Tepic, Nayarit, en la que, a decir del denunciante, aparecen personas menores de edad plenamente identificables por lo que, *“MORENA reincide en la conducta denunciada y es omiso en proteger el interés superior de la niñez.”*

2. **Registro y reserva.** El diecisiete de mayo, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave de expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/854/PEF/1245/2024 reservó la admisión y el emplazamiento, asimismo, ordenó el desahogo de diligencias para su integración.
3. **Admisión, reserva de emplazamiento e improcedencia de medidas cautelares.** En proveído de veinte de mayo, la UTCE admitió a trámite la queja, reservó el emplazamiento y declaró la improcedencia de las medidas cautelares toda vez que, advirtió la existencia de un pronunciamiento previo, siendo este el acuerdo dictado el once de marzo por la Comisión de Quejas ACQyD-INE-98/2024.
4. **Emplazamiento y celebración de la audiencia de ley.** En proveído de diez de junio, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia que se llevó a cabo el catorce siguiente.
5. **Turno a ponencia y radicación.** En su momento, se recibió el expediente en esta Sala Especializada, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-244/2024** y turnarlo a su ponencia, en donde se radicó y procedió a la elaboración del proyecto respectivo conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

6. Esta Sala Especializada es competente para conocer sobre este procedimiento, al analizar la posible vulneración de las reglas de difusión de propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes,



así como el posible incumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo ACQyD-INE-98/2024 en su vertiente de tutela preventiva³ atribuidas a MORENA⁴.

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

7. Las partes no adujeron causas de improcedencia y esta Sala Especializada no advierte la actualización de alguna, por lo que puede analizarse el fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LAS PARTES DENUNCIADAS⁵

8. El denunciante sostuvo lo siguiente:
 - i. El quince de mayo, MORENA publicó el video de la transmisión en vivo de un evento realizado en Tepic, Nayarit donde se observan personas menores de edad plenamente identificables participando el propaganda y mensajes electorales.
 - ii. Este hecho desacata lo ordenado en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024.
 - iii. A pesar de que obra en contra de Claudia Sheinbaum y MORENA, una tutela de carácter inhibitorio en la que se les ordena que, en posteriores publicaciones atiendan a lo dispuesto en los Lineamientos.
 - iv. MORENA reincide en la conducta denunciada y es omiso en proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes toda vez que, no elimina ni difumina las imágenes de las personas menores de edad en

³ De conformidad con lo establecido por Sala Superior en la tesis LX/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).

⁴ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, inciso b), y 475 de la Ley Electoral; en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"; artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; al acuerdo INE/CG481/2019, por el que se modifican los lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, así como en la jurisprudencia 5/2017 con el rubro "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

⁵ En la síntesis que a continuación se desarrolla para el apartado de infracciones y defensas, respectivamente, se toman en cuenta los escritos de denuncia, atención a requerimientos y alegatos de cada parte involucrada.



sus publicaciones de carácter político-electoral.

- v. La utilización de personas menores de edad con propósitos político-electorales atenta contra los derechos fundamentales de niños y niñas, reconocidos tanto a nivel nacional como internacional.
 - vi. El uso de personas menores con fines de propaganda electoral en la publicación denunciada contraviene las disposiciones vigentes en materia electoral.
9. La secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA señaló que:
- i. La Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda, como parte de la estructura del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, tiene entre sus atribuciones, la de emitir todas las comunicaciones de dicho Comité, en las redes sociales oficiales del partido, tal como lo es la cuenta de *YouTube* denunciada, así como los medios de comunicación impresos y electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 38° inciso d) del Estatuto de MORENA.
 - ii. Atendiendo al principio del interés superior de la niñez, la publicación ha sido eliminada de *YouTube*.
 - iii. Resulta falso que la Secretaría haya vulnerado el interés superior de la niñez, pues de ser el caso, la aparición de diversas personas menores de edad en el contenido que se publicó en el perfil de *YouTube* de Morena Sí fue incidental. En consecuencia, se tomaron las acciones conducentes para garantizar el interés superior de las personas menores.
 - iv. La publicación denunciada trata de tomas genéricas, de las cuales no es posible apreciar los rasgos fisionómicos de las personas menores por lo que no son identificables, su aparición fue de tipo pasiva.
 - v. La aparición de las supuestas personas menores fue de manera incidental toda vez que, no fueron exhibidos de manera voluntaria ni con el propósito de hacer alusión a ellas.
 - vi. Las acciones respecto de eliminar la publicación fueron realizadas de



manera inmediata al tener conocimiento de los hechos y esta fue realizada en pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

10. MORENA refirió que:

- i. La Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda, como parte de la estructura del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, tiene entre sus atribuciones, la de emitir todas las comunicaciones de dicho Comité, en las redes sociales oficiales del partido, tal como lo es la cuenta de *YouTube* denunciada, así como los medios de comunicación impresos y electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 38° inciso d) del Estatuto de MORENA.
- ii. Atendiendo al principio del interés superior de la niñez, la publicación ha sido eliminada de *YouTube*.
- iii. Es falso que MORENA haya incurrido en el presunto uso indebido de la imagen de personas menores con fines de propaganda y mensajes electorales, así como el presunto incumplimiento a la medida cautelar en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024, derivado de la publicación realizada en la red social *YouTube* a nombre de Morena Sí.
- iv. No existe fundamento para sostener que se haya transgredido el marco jurídico aplicable.
- v. Las publicaciones denunciadas gozan de plena espontaneidad.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS

a. Pruebas y valoración

11. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se desarrollan en el **ANEXO ÚNICO** de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.



b. Hechos acreditados

12. De la valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, los medios de prueba, así como la totalidad de las constancias que integran el expediente, se consideran probados los siguientes hechos:
 - a) El quince de mayo se publicó un video en el canal de *Morena Si* de YouTube relativo a un mitin de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la presidencia de la República en Tepic, Nayarit.
 - b) De las constancias del expediente se tiene por acreditado que el partido denunciado no presentó documentación alguna para dar cumplimiento a los Lineamientos.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

13. En este procedimiento se va a analizar y resolver si se vulneran las reglas de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de la niñez, así como el incumplimiento a las medidas cautelares⁶ en su vertiente de tutela preventiva, derivado de la publicación realizada por MORENA dentro de *YouTube*.

Vulneración al interés superior de la niñez

a) Marco normativo y jurisprudencial aplicable

14. La Constitución en su artículo 4° prevé la obligación del Estado para velar y cumplir con el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, así como para personas ascendientes y tutoras para preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.
15. De la misma manera, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 76 y 77 reconocen el derecho a la intimidad personal, y familiar y a la protección de sus datos personales, en donde se

⁶ Acuerdo ACQyD-INE-98/2024.



considera violación a la intimidad cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos que permitan su identificación en los medios de comunicación o electrónicos.

16. Es importante recordar que, aunque el contenido e información que generen y difundan las personas aspirantes, precandidatas y candidatas están protegidos por la libertad de expresión, lo cierto es que este derecho no es absoluto y contiene diversos límites vinculados con derechos de terceros donde también se contemplan los de la niñez.
17. Por otro lado, el objeto de los lineamientos es establecer las directrices para la protección de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, entre otros.
18. Al respecto, los citados lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria⁷ para los partidos políticos y personas físicas vinculadas directamente a ellos. Así, los partidos políticos deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes —donde aparezcan niñas, niños o adolescentes— a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de tecnologías de la información, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.
19. De la misma manera, establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes puede ser directa con participación activa, pasiva o bien, aparición incidental, a saber:

a) Aparición directa. Será aquella en donde la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a las niñas, niños y adolescentes sea exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción y sin importar el plano en que se exhiban, que sea parte de la propaganda político-electoral y que aparezca en redes sociales o cualquier otra plataforma digital.

b) Aparición incidental. Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños y adolescentes sea exhibido de

⁷ Partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.



manera involuntaria en cualquier acto político, sin el propósito de que sean parte de estos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas.

c) Participación pasiva. Será cuando los temas expuestos no estén vinculados con los derechos de la niñez.

d) Participación activa. En donde en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

20. Por otro lado, los Lineamientos también establecen diversos requisitos para mostrar a niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña por cualquier medio de difusión, que consisten básicamente en: 1) el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores; y, 2) la explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.
21. Respecto al punto 1, se establece que los sujetos obligados deberán conservar en su poder durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable, el original de los documentos de respaldo señalado en el párrafo anterior, y entregar en todo caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada del mismo.
22. En este sentido, es importante señalar que, en el caso de la aparición incidental, se deberá recabar el consentimiento de la madre, padre o tutor o, en su caso de la autoridad que los supla, así como la opinión informada de la niña, niño o adolescente. En caso contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

b) Caso concreto

23. A efectos de determinar la naturaleza y, en su caso, aplicación de los Lineamientos multicitados, se inserta enseguida el contenido denunciado:

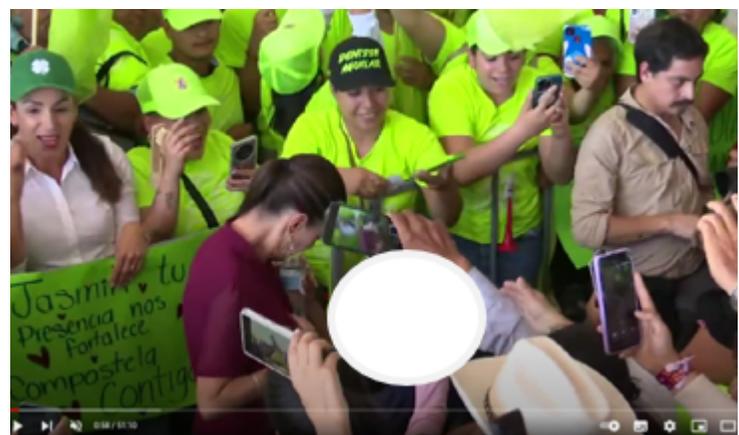


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-244/2024

Contenido del video denunciado
Transmisión en vivo de evento
15 de mayo en Tepic, Nayarit





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-244/2024





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-244/2024



24. Con base en lo anterior, se precisa que la publicación se realizó el quince de mayo, en un evento en Tepic, Nayarit con motivo de la campaña de Claudia



Sheinbaum a la presidencia de la República.

25. En principio, debe dilucidarse si el contenido denunciado constituye propaganda política o electoral, para lo cual se retoman las delimitaciones que la Sala Superior⁸ ha fijado al respecto:

a) La propaganda política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.

b) La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

26. Ahora bien, de un análisis integral y contextual del video denunciado y su contenido, se advierte que las mismas constituyen propaganda electoral, dado que responde no solo a la temporalidad en el que el video fue publicado, sino que también éste fue difundido en alusión a Claudia Sheinbaum dentro de su calidad de candidata a la presidencia de la República.

27. Visto lo anterior, se advierte que la autoridad instructora identificó de manera preliminar a diversas personas menores de edad y le corresponde valorar la aplicabilidad de los Lineamientos para la aparición de niñas, niños, y adolescentes en propaganda electoral.

28. Al respecto, se debe de tomar en cuenta que el artículo 3, fracción VI, de los Lineamientos prevé que las apariciones incidentales en la propaganda tienen lugar cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a

⁸ Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.



niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

29. En la causa, se trata inicialmente de una transmisión en vivo en el canal de YouTube denominado *Morena Sí* con motivo de un mitin de Claudia Sheinbaum en Tepic, Nayarit, el quince de mayo, como parte de la campaña a la presidencia de la República.
30. Es decir, el video tenía como objetivo transmitir de manera preponderante a la entonces candidata y, derivado de ello, es que se detectaron preliminarmente diversas imágenes de personas menores de edad, las cuales, tenían un carácter secundario.
31. Lo anterior, es así puesto que el partido político no tenía control de lo que ocurría alrededor de la candidata en las tomas, dada la naturaleza del evento y al tratarse de una transmisión en vivo, la cual se alojó posteriormente en el canal de referencia.
32. Por lo tanto, de lo que obra en el expediente, no se cuentan con elementos suficientes que nos puedan llevar a confirmar que la aparición de personas menores de edad dentro del video se haya planeado.
33. De ahí que se pueda afirmar que la aparición de las imágenes denunciadas fue consecuencia del paneo de las tomas y de ahí que la aparición de las imágenes de las personas menores de edad fuese espontánea.
34. Así, dadas las condiciones que rodean la aparición espontánea ya descrita, se debe destacar que la identificación de las personas menores de edad es altamente improbable pues las personas menores de edad fueron destacadas en solo algunas tomas las cuales no son representativas de la totalidad de la transmisión de los videos denunciados, pues las imágenes correspondían a una multitud de la que formaban parte las personas menores de edad, en los eventos políticos transmitidos.
35. De este modo, la responsabilidad del partido político frente a la aparición de las personas menores de edad identificadas preliminarmente por la autoridad instructora, en condiciones de eventos multitudinarios, hace improbable la



identificación en tiempo real de personas menores de edad que les pueda ocasionar una afectación real y objetiva.

36. Dadas las condiciones expuestas se concluye que no hay elementos que permitan concluir que exista objetivamente una vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia, en las imágenes denunciadas que formaron parte de eventos multitudinarios, pues si bien en su confección incluyen imágenes correspondientes a paneos en las que de forma incidental se identifica niñas, niños y adolescentes, su presencia en el material denunciado es incidental y escapa del control del partido denunciado.
37. Sin desconocer el bien jurídico que debe primar, relativo al interés superior de la niñez y adolescencia, la difusión del contenido de referencia no vulnera las reglas de propaganda político electoral por las razones antes expuestas.
38. En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que no existen elementos suficientes para determinar que MORENA incumplió las reglas de propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez al publicar el contenido de referencia.

b. Incumplimiento de medidas cautelares

a) Marco normativo y jurisprudencial aplicable

39. El procedimiento especial sancionador empieza desde la presentación de la queja y, en su etapa de instrucción, ante los órganos competentes del INE; atendiendo a las características de cada caso la autoridad administrativa puede dictar medidas cautelares para preservar la materia de lo denunciado.
40. Las medidas cautelares son actos procedimentales que se emiten con el fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral hasta en tanto se emita la resolución o sentencia en los procedimientos correspondientes⁹.
41. Así, las medidas cautelares constituyen mecanismos que buscan prevenir

⁹Artículos 7 numeral 1, fracción XVII, y 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



que se consuman afectaciones a las reglas y principios que rigen el desarrollo de procesos electorales, de modo que no se puedan remediar con posterioridad.

42. La Ley Electoral dispone que cuando la autoridad instructora considere necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas dentro del plazo de cuarenta y ocho horas (48) posteriores a la admisión del procedimiento¹⁰.
43. Con base en lo anterior, esta Sala Especializada ha determinado que las personas que se encuentran obligadas a su cumplimiento deben realizar todas las acciones enfocadas a cesar los actos o hechos que involucren la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia¹¹.
44. En esta línea, la Sala Superior ha definido que el probable incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en procedimientos especiales sancionadores debe conocerse en el mismo procedimiento o en otro de igual naturaleza¹².
45. Respecto a la tutela preventiva, la Sala Superior ha señalado que esta se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad¹³, esto, bajo la consecuencia lógica de actos ya existentes que permitan inferir la posible realización de conductas similares de las cuales debe impedirse su realización.
46. Por tanto, el incumplimiento de las medidas cautelares constituye una vulneración a lo dispuesto en la Ley Electoral y en la reglamentación que le

¹⁰ Artículo 471, numeral 8.

¹¹ Véanse, al menos, las sentencias emitidas en los expedientes SRE-PSC-46/2021, SRE-PSC-70/2021 y SRE-PSC-179/2021.

¹² Véase la razón esencial de la tesis LX/2015 de rubro: *MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)*, que resulta aplicable al criterio aquí sostenido.

¹³ De conformidad con el SUP-REP-251/2018



dota de contenido¹⁴.

b) Caso concreto

47. Ahora bien, dentro del escrito de queja el PRD arguyó que MORENA incumplió con lo establecido dentro del acuerdo **ACQyD-INE-98/2024** de once de marzo, en el que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, en el cual, se dictaron procedentes el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva a Claudia Sheinbaum y al partido MORENA, de la siguiente manera:

Por lo anterior para evitar situaciones en las que se pueda poner en riesgo el derecho de las niñas, niños o adolescentes a la propia imagen, identidad y honor, se considera procedente como medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, ordenar a Claudia Sheinbaum Pardo y al Partido Morena que, en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparezcan menores de edad:

- 1. De cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, recabando previo a la difusión de los elementos respectivos, las autorizaciones a las que se refiere tal ordenamiento.*
- 2. En caso de no contar con las autorizaciones y documentos a que se refieren en los lineamientos mencionados en el numeral anterior, edite las imágenes o videos a publicitar, de manera que no sean identificables las personas menores de edad que en ellos aparezcan.*

48. Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, dentro del proveído de veinte de mayo, la autoridad instructora declaró notoriamente improcedente el dictado de las medidas cautelares, argumentando que ya existía un pronunciamiento por parte de la comisión¹⁵.

49. En el caso, este órgano jurisdiccional determina la **inexistencia del incumplimiento a la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva,**

¹⁴ Artículos 452, numeral 1, inciso e), en relación con el 471, numeral 8, de la Ley Electoral, así como con el 40, numeral 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias y 65, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión que los dotan de contenido.

¹⁵ Fojas 110-118 del Cuaderno Accesorio Único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-244/2024

ordenada dentro del Acuerdo ACQyD-INE-98/2024 al no tenerse por actualizada la vulneración a las reglas de propaganda político o electoral dentro de su evento de quince de mayo, por lo que no tenía la obligación de dar cumplimiento al mismo.

RESUELVE:

ÚNICO. Es **inexistente** la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, así como el incumplimiento de medidas cautelares dictadas dentro del Acuerdo **ACQyD-INE-98/2024** atribuida a MORENA.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos de las magistraturas del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



ANEXO ÚNICO

I. MEDIOS DE PRUEBA

1. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

1.1 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de la autoridad instructora realizada el diecisiete de abril, se verificó la existencia y contenido de los enlaces electrónicos señalados en el escrito de queja¹⁶.

1. 2 Documental pública. Relativa a la copia cotejada del correo electrónico de la Dirección de Prerrogativa, mediante el cual informa que solo requiere o resguarda documentación de los Lineamientos cuando se trata de promocionales pautados en radio y televisión, atraída del expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/1189/PEF/203/2023¹⁷.

1. 3 Documental pública. Relativa a la copia cotejada del acuerdo de medidas cautelares de la Comisión de Quejas ACQyD-INE-98/2024 emitido

¹⁶ Fojas 31 a 36 del cuaderno accesorio único.

¹⁷ Foja 39 del cuaderno accesorio único.



el once de marzo, atraído del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/307/PEF/698/2024¹⁸.

1. 4 Documental privada. Escrito mediante el cual Morena da respuesta al requerimiento solicitado por la autoridad instructora¹⁹.

1. 5 Documental privada. Escrito mediante el cual Andrea Chávez da respuesta al requerimiento solicitado por la autoridad instructora²⁰.

1. 6 Documental pública. Oficio número TEPJF-SRE-SGA-3576/2024 mediante el cual se da atención a la solicitud de apoyo para recabar la capacidad económica solicitada por la autoridad instructora a este órgano jurisdiccional.²¹

1. 7 Documental pública. Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2726/2024 de veintiocho de mayo, por el que la Dirección de Prerrogativas, informó el financiamiento público y de gastos de campaña aprobado para los partidos políticos nacionales y de candidaturas independientes para el ejercicio 2024.

2. Pruebas ofrecidas las partes:

Morena y Andrea Chávez ofrecieron coincidentemente como medios de prueba:

2.1 PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.

Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que le beneficie.

2.2 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento y en todo lo que le beneficien.

II. REGLAS PARA VALORAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

¹⁸ Fojas 40 a 85 del cuaderno accesorio único.

¹⁹ Fojas 101 a 109 del cuaderno accesorio único.

²⁰ Fojas 137 a 140 del cuaderno accesorio único.

²¹ Fojas 157 a 163 del cuaderno accesorio único.



En relación con la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse a lo siguiente:

La Ley Electoral establece en su artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos y que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos. Mientras que, señala que serán admitidas, entre otras, las pruebas documentales públicas, privadas y técnicas.

Asimismo, en su artículo 462 refiere que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.